

ANUNCIO

Habiéndose aprobado definitivamente por acuerdo de pleno de fecha 29/11/2023 la imposición de la tasa por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras y vías públicas, así como el texto definitivo de la Ordenanza fiscal reguladora de la misma, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

“**PRIMERO.** Por Acuerdo del Pleno de fecha 27 de septiembre de 2023 se aprobó provisionalmente la imposición y la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras y vías públicas.

SEGUNDO. Con fecha 11 de octubre de 2023 el Acuerdo provisional fue sometido a exposición pública por plazo de treinta días, mediante anuncio en el BOPV nº 197.

TERCERO. Con fecha 28 de noviembre de 2023 fueron certificadas por la Secretaría las alegaciones presentadas en fecha 23 de noviembre de 2023 por el grupo político Compromís per Albuixech y en fecha 17 de noviembre de 2023 por la asociación de usuarios del polígono industrial del mediterráneo (AUPIM), ambas presentadas durante el periodo de exposición pública.

CUARTO. Con fecha 28 de noviembre de 2023 se emite informe técnico y jurídico relativo a las alegaciones a los efectos de fundamentar la resolución de las mismas.

LEGISLACIÓN APLICABLE

PRIMERO. La legislación aplicable es la siguiente:

— Los artículos 15 al 21 y 24 y 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

— Los artículos 22.2.d), 47.1, 106 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— El artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos .

A la vista de los anteriores antecedentes, teniendo en cuenta la normativa de aplicación se considera que el expediente se está tramitando conforme a la legislación aplicable procediendo su aprobación por el Pleno de conformidad con el artículo 22.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Es por lo que, quien suscribe emite el siguiente:

El pleno de la Corporación con los 4 votos a favor de los concejales del PSOE y dos votos a favor de Compromís per Albuixech y con los 2 votos en contra del Partido Popular y las 3 abstenciones de Soc Albuixech ACUERDA:



PRIMERO. Estimar parcialmente las alegaciones presentadas por la Asociación de Usuarios del Polígono Industrial Mediterráneo, acordando la conveniencia de aplicar un coeficiente de reducción del 0.5 (50%) sobre la tasa resultante a aplicar en relación a los metros de vado correspondientes a zonas de ampliación lateral para maniobras y todo de conformidad con el informe que se transcribe a continuación. La petición estimada incluirá una nueva redacción del art. 38 al incluir un apartado 1.2 que contenga esta nueva regulación.

Desestimar íntegramente las restantes alegaciones.

“En relación con el expediente n.º 1222/2023 y a la vista de las alegaciones presentadas y certificadas por Secretaría en fecha 28 de noviembre de 2023 sobre el acuerdo provisional del Pleno de fecha 27 de septiembre de 2023 que fue publicado en el BOPV nº 197 de fecha 11 de octubre de 2023, los servicios técnicos municipales emiten el siguiente **INFORME**:

PRIMERO. Sobre las alegaciones presentadas elevar las siguientes consideraciones al órgano correspondiente:

PRIMERA ALEGACIÓN

“En primer lugar, apreciamos una cuestión que, a nuestro entender, paralizaría de momento la aplicación de esta ordenanza respecto del Polígono Industrial Mediterráneo: el fundamento de la norma según dispone su artículo 1 relativo al objeto de la ordenanza es el aprovechamiento especial del dominio público municipal mediante paso de vehículos, tal y como indica también el artículo 20.1.A) de la Ley de Haciendas Locales.

La situación actual del Polígono Industrial Mediterráneo es que si bien entendemos que se ha producido una recepción tácita de las obras de urbanización, que conlleva dos efectos fundamentales: primero, la conversión en bienes de dominio público de los viales y zonas verdes y segundo, la asunción por parte de la Administración Local, de los costes de mantenimiento y conservación de las obras de urbanización; en la práctica, este segundo efecto no ha tenido lugar, puesto que aún no se ha producido la asunción de los costes de mantenimiento y conservación de las obras de urbanización por parte del Ayuntamiento. Por lo que entendemos que la aplicación de esta ordenanza debería de quedar en suspenso en relación al Polígono Industrial Mediterráneo hasta que se resuelva dicha cuestión.

Antes de entrar en el contenido de la norma, queríamos exponer que el hecho de que, de acuerdo con la Policía Local, se hayan ido pintando y señalizando las prohibiciones de aparcar han sido únicamente con el fin de facilitar las maniobras del tráfico pesado, porque por regla general, la gente respeta las puertas y no aparca en las mismas (salvo cuando les consta que la empresa lleva tiempo cerrada), pero a menudo aparcan invadiendo parte de las mismas y ello impide o dificulta las citadas maniobras, en especial en vías como la Avenida del Mar, que resulta de un solo carril porque el otro está reservado para aparcamiento o en las calles cerradas como son Turia y Noria.”

Se han solicitado informes técnicos y de conformidad a los mismos cabe concluir:

El 2 de febrero de 2021, esa misma asociación manifestó ante el ayuntamiento de Albuixech que se había producido una recepción tácita de las obras de urbanización del polígono y le emplazaba para resolver dicha recepción. Desde entonces la Asociación y el ayuntamiento han venido manteniendo reuniones y recabando información al objeto de avanzar hacia una recepción integral partiendo de la actual recepción parcial.

De conformidad con el artículo 168 del TRLOTUP, las obras se reciben en virtud de:



1. Las obras de urbanización públicas serán recibidas por acto expreso de la administración en el plazo de tres meses desde su ofrecimiento formal. No obstante, transcurridos tres meses desde el ofrecimiento sin que medie resolución expresa de la administración, las obras se entenderán recibidas. También se entenderán recibidas desde que queden abiertas al uso público. Desde la recepción expresa o desde que queden abiertas al uso público, quedarán en periodo de garantía durante doce meses, en los que el agente urbanizador responderá de los defectos constructivos que se manifiesten. Finalizado este periodo, procederá la devolución de las garantías de promoción del programa de actuación integrada.

2. Es posible la recepción parcial de las obras de urbanización por fases de funcionalidad autónoma.

3. La recepción se entiende sin perjuicio de las acciones, incluso civiles, que asistan a la administración o a las personas administradas, por daños derivados de vicios ocultos.”

En tal sentido, los viales están abiertos al uso público y el ayuntamiento ha venido ejerciendo sus competencias urbanísticas (otorgando licencias), de seguridad vial (señalización, sanciones de tráfico, etc), y de hacienda local (cobro de tasas, impuestos, etc.), por lo que, en virtud del artículo 168 del TRLOTUP, puede entenderse que existe una recepción parcial y que las calles deben entenderse recibidas.

Lo anterior sin perjuicio de que dicha recepción se formalice mediante un acto expreso que identifique el resto de las instalaciones que se transmiten y su estado, así como los restantes terrenos de uso público de forzosa cesión al ayuntamiento.

Consecuentemente, se informa que debe desestimarse la alegación.

SEGUNDA ALEGACIÓN

“En segundo lugar, y en previsión de la futura aplicación de la citada norma, entendemos que no se han tenido en cuenta una serie de peculiaridades que presenta el Polígono Industrial Mediterráneo desde sus inicios en relación con el casco urbano:

1- *La ordenanza municipal que regula la actividad y construcciones del Polígono, que constituye el Plan Parcial del mismo, establece en el artículo 27 la obligación de reservar como mínimo el 10% de la parcela para espacio de aparcamiento y maniobras. En consecuencia y dado que la parcela mínima en el Polígono son 2.500 metros, se estaría penalizando el hecho de disponer de al menos 250 metros cuadrados por parcela para aparcamiento y maniobra; máxime cuando esta norma ha permitido hasta hace muy pocos años, mantener casi diáfanas las calles del Polígono (y aun hoy en día se mantienen algunas) con las consiguientes ventajas para la seguridad del tráfico. Además, supondría un gravamen extra para las empresas que no pueden aprovechar ese 10% para edificar o desarrollar actividades industriales, al estar afectada dicha zona por la citada reserva.*

2- *La anchura mínima de las puertas de las empresas se fijó en el año 1975, siguiendo las recomendaciones de los técnicos en 12 metros, según consta en los libros de actas de la Asociación, con el fin de facilitar el tráfico pesado y las maniobras. De hecho, en la urbanización del Polígono se diseñaron las puertas y los bordillos de las aceras con estas dimensiones, no siendo necesario que los vehículos tuviesen que pasar por encima de las mismas (salvo algún caso de división posterior de parcelas).*

3- *Hay que tener en cuenta, que normalmente el sentido de los vados es garantizar el acceso a un espacio reservado para aparcar vehículos, pero en el caso del Polígono no es únicamente para ello, sino para el desarrollo de la actividad industrial y empresarial, por*



la cual ya se vienen abonando otros tributos tanto de carácter nacional (Impuesto de Sociedades) como local (IBI, IAE, Impuesto de Circulación...)

Por ello, si bien podemos entender que una vez que se haya producido la asunción de los costes de mantenimiento y conservación de las obras de urbanización del Polígono por parte de ese Ayuntamiento, aquellas empresas que deseen garantizar que sus puertas permanezcan diáfanas puedan tener que abonar una tasa de vado, mostramos nuestra disconformidad con los criterios que fija la norma para el cálculo de la tasa en relación al Polígono:

- por un lado, se habla de un precio por metro lineal que, si tenemos en cuenta que en nuestro caso son 12 metros, estaríamos hablando de un mínimo 826,92 € para el "hipotético" caso de una empresa que solo disponga de 4 plazas de aparcamiento (situación muy poco probable, vistas las dimensiones de nuestras parcelas)

- por otro lado, se habla del número de vehículos, siendo lo más habitual el bloque de 11-50 vehículos, lo que nos llevaría a un coste de 2.977,08 €, máxime cuando el hecho de disponer de plazas de aparcamiento dentro de la parcela limita la problemática que actualmente tenemos en los viales debido al incremento del empleo en el Polígono y a la falta de transporte público.

Después de examinar diversas ordenanzas que regulan dicha tasa en otros municipios que disponen de Polígonos Industriales de las características del Mediterráneo por el perfil de las empresas y por su tamaño (Polígono Industrial Las Atalayas en Alicante y los Polígonos Industriales de Paterna, por ejemplo) observamos distintas soluciones, si bien en ambos casos incluyen un correctivo del 50% para los Polígonos. Quizá la propuesta más coherente con el carácter eminentemente industrial de nuestro Polígono sería fijar como hace Alicante unos precios por puerta hasta unas dimensiones determinadas, que podrían sacarse del informe policial solicitado por ese Ayuntamiento (por ejemplo, hasta 10 metros y hasta 12 metros), y luego un importe reducido para cada metro adicional, con independencia de la capacidad de los vehículos, ya que cuantos más vehículos quepan, menos habrá en la calle.

Además entendemos que el hecho de aprobar una ordenanza de vados que resulte extremadamente gravosa para las empresas puede generar que las mismas limiten el aparcamiento dentro de sus parcelas, reservando el espacio para las maniobras y agraven la problemática del aparcamiento, trasladándola a espacios que aún se mantienen diáfanos como es el caso de la vía principal de la Avenida del Mediterráneo, que acabaría convirtiéndose en una calle de un solo carril por sentido, o la calle Tamarits, con el tráfico de vehículos de mercancías peligrosas."

Respecto de esta alegación informo lo siguiente:

2.1 Según el artº 18 Edificaciones del Plan Parcial del Polígono Industrial Mediterráneo aprobado definitivamente por la C.P.U el 12 de julio de 1972: "Obligatoriamente se situará una zona de aparcamientos de superficie no inferior al 10 por 100 de la superficie en planta destinada a las naves de fabricación y almacenaje."

La zona de aparcamiento es un mandato contenido en las ordenanzas del plan parcial del polígono del Mediterráneo que no admite negociación ni discusión, siendo además que no está sometido a alegaciones el propio plan parcial sino la ordenanza reguladora de la entrada y salida de vehículos a través de aceras y vías públicas.

En las alegaciones presentadas se considera erróneamente que el 10% de las plazas de aparcamiento se contabilizan sobre la superficie total de la parcela, cuando en realidad y



como ya se ha descrito anteriormente ese porcentaje se computa sobre la superficie efectivamente ocupada por las naves de fabricación y almacenaje.

Por ello, se informa que debe desestimarse esta alegación.

2.2 El plan parcial no obliga ni recomienda que las puertas tengan una anchura de entrada de 12 m. Tampoco se regula ese mínimo en la ordenanza objeto de esta alegación, donde el hueco mínimo regulado se establece en 2,20 m, según el artículo 18 de la misma.

Por ello, se informa que debe desestimarse esta alegación.

2.3 La ordenanza reguladora de la entrada y salida de vehículos a través de aceras y vías públicas pretende, de acuerdo con su propia exposición de motivos, contribuir a la consecución de los siguientes objetivos: por una parte, contar con una normativa, hasta ahora inexistente, que vigore el principio de seguridad jurídica y las garantías del ciudadano y, por otra parte, establecer los correspondientes mecanismos administrativos de control y reacción que eviten la incorrecta utilización del dominio público.

Constituye el objeto de la ordenanza de vados la regulación del régimen jurídico aplicable al aprovechamiento especial del dominio público municipal mediante pasos de vehículos, su construcción y las características de su señalización.

Se entenderá por paso de vehículos aquella parte del dominio público por donde se permite, mediante la correspondiente autorización (vado), la entrada de vehículos desde la vía pública a un inmueble, edificado o sin edificar, o su salida desde éste (artículo 1 de la ordenanza).

Hay que destacar que el sentido de los vados no es solamente garantizar el acceso a un espacio reservado para aparcar vehículos sino también regular la entrada y salida de vehículos a través de aceras y vías públicas como se ha comentado anteriormente, lo cual difiere con los hechos imponderables del resto de tributos mencionados en la alegación.

Además, indicar que el tamaño mínimo de 12 m por puerta no está regulado en esta ordenanza ni en las del Plan Parcial del Polígono Industrial Mediterráneo, como ya se ha manifestado anteriormente en este informe. De nuevo, queremos hacer notar que la reserva de espacio para aparcamientos no depende del tamaño de parcela sino de la superficie efectivamente ocupada en planta por las naves de fabricación y almacenaje para evitar el equívoco en el que está incurriendo la alegación.

Por otro lado, la Ordenanza Reguladora de la Entrada y Salida de Vehículos a Través de Aceras y Vías Públicas establece como criterio de progresión de la cuota tributaria la proporcionalidad además de con el ancho del paso, con la intensidad de uso especial del dominio público.



En cuanto a la solicitud de correctivos sobre la tasa, consideramos aceptable esta petición en lo que respecta a los espacios de ampliación del vado para maniobra de vehículos, donde podría aplicarse un coeficiente corrector que minorara la tasa en atención a la menor intensidad de utilización del dominio público, considerándose razonable que dicho coeficiente pueda fijarse en 0,5.

Por ello, se informa que sólo estimarse parcialmente esta alegación en cuanto a lo referido respecto a la aplicación de un correctivo en lo que atañe a las ampliaciones de vados para espacio de maniobra.

Lo cual informo según mi leal saber y entender para que los órganos de gobierno de este Ayuntamiento acuerden lo que estimen más oportuno.”

SEGUNDO. Estimar íntegramente las alegaciones presentadas por el grupo político Compromís per Albuixech proponiendo para ello la inclusión de un punto 3 en el art. 8 y eliminando la disposición transitoria segunda, regulando por tanto , y en base a lo expuesto en el informe jurídico que se transcribe a continuación, el supuesto de alta de oficio de los vados en aquellas situación en las que fruto de las actuaciones de inspección ordinarias se identifiquen hechos imponible constitutivos de vados que no han sido objeto de autorización.

“Visto el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Albuixech de fecha 27 de septiembre de 2023 de aprobación provisional de la ordenanza reguladora y fiscal de la tasa por entrada y salida de vehículos a través de aceras y vías públicas.

1-Visto que dentro del plazo de información pública por registro de entrada 2023-E-RC-3560 el Grupo Político Compromís per Albuixech presenta alegaciones a la misma proponiendo que en su versión definitiva se contemple la posibilidad de establecimiento de oficio de la tasa en aquellos supuestos en los que fruto de las actuaciones de inspección ordinarias se ponga de manifiesto la existencia del hecho imponible. Se transcriben a continuación:

“En fecha 11 de octubre de 2023 se publicó en el BOPV nº 197 anuncio del ayuntamiento de Albuixech sobre la aprobación inicial de la ordenanza reguladora y fiscal de la entrada y salida de vehículos a través de las aceras y vías públicas, sometiéndola por un plazo de 30 días hábiles a información pública.

Después de examinar el texto de la ordenanza y estando dentro del plazo para formular alegaciones, desde el grupo municipal Compromís per Albuixech consideramos que en el artículo 8 se debería añadir un punto para contemplar el establecimiento de oficio después de actuaciones de inspección ordinarias, por ello se propone que por parte de los servicios técnicos municipales se proceda a dar cobertura en la redacción final de la ordenanza la potestad del ayuntamiento de actuar de oficio y dar de alta la autorización de vado a cualquier propiedad de la que tenga constancia de entrada y salida de vehículos desde la vía pública y que no disponga dicha autorización.

Como consecuencia de esto se propone la eliminación de la disposición transitoria segunda, de tal forma que el modo de proceder en las situaciones en las que se produzca el hecho imponible determinado en la ordenanza careciendo de la correspondiente

autorización sea mediante el alta de oficio precedida de un periodo de alegaciones en el que el sujeto pasivo realice las manifestaciones oportunas a los efectos de concretar la propuesta municipal.

Sin otro particular, tengan por presentada en plazo y forma estas alegación y se tengan en consideración a los efectos de la modificación del texto de la ordenanza.”

Visto que por providencia de Alcaldía de fecha 28 de noviembre de 2023 solicita a la Secretaria de la corporación la emisión de informe jurídico la alegación presentada, en el ejercicio de mis funciones reguladas en el art. 3.3 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emito el siguiente **INFORME:**

1º.- En relación a la existencia o no de la realización del hecho imponible de la tasa, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 20.1 y 3, letra h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según el cual:

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

3. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

h) Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase...”.

2º.- En segundo lugar y en relación a la posibilidad de proceder a dar de alta de oficio fruto de las actividades inspectoras ordinarias los hechos imposables constitutivos de los vados, hemos de destacar que dicho resultado es confirmado por la doctrina de los tribunales, según la cual, en materia de tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local se produce la consagración de la realización del hecho imponible desde el momento en que se den las circunstancias objetivas para poder utilizar o aprovechar de forma especial o privativa las aceras y calzadas para el acceso a entradas de vehículos.

Así se pronuncia, entre otras, la STSJ de Andalucía-Sevilla de 03 de mayo de 2001, según la cual la exacción por entrada de vehículos no está condicionada al otorgamiento de licencia, de manera que la sujeción es procedente sin que obste a ello que no llegara a construirse garaje, ni a solicitarse plaza o licencia de vado. Y ello porque se considera que el hecho imponible de la tasa ya se ha realizado desde el momento en que existe una entrada para acceso de vehículos en la vivienda con rebaje de acera.

3º.- Por todo lo expuesto debo considerar ajustado a derecho contemplar en la Ordenanza, un apartado 8.3, que contemple la posibilidad de establecimiento de oficio de la tasa por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras y vías públicas de



conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que dispone que las tasas podrán devengarse según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva ordenanza fiscal cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

En los supuestos de alta de oficio se constata fruto de las actuaciones inspectoras ordinarias una situación de hecho en la que se produce un uso privativo o aprovechamiento especial que produce por tanto el nacimiento de la tasa sin haberse tramitado la correspondiente solicitud de la misma y no siendo por tanto necesaria esta última en estos supuestos para proceder a su alta de oficio y liquidación.

4º.- La regulación del establecimiento de oficio de la tasa por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras y vías públicas en la nueva redacción que se otorgue al punto 8 de la Ordenanza debe a su vez suponer la eliminación de la Disposición Transitoria 2ª de la Ordenanza, al refundirse en el art. 8 los dos supuestos de regulación, bien mediante solicitud del interesado, bien mediante alta de oficio fruto de las actuaciones de inspección municipal ordinarias.

En conclusión se informa favorablemente la alegación presentada por Compromís per Albuixech, lo que implicaría la introducción del punto 3 en el artículo 8 de la ordenanza y la eliminación de la disposición transitoria segunda.”

TERCERO. Dar nueva redacción a la disposición final de la ordenanza de conformidad con el error advertido en el informe jurídico que se transcribe a continuación, en relación a la redacción inicial, con la finalidad de rectificar la disposición indicada en lo relativo a la entrada en vigor de la ordenanza fiscal, produciéndose esta de manera automática tras su publicación en el BOP sin tener que esperar los 15 días hábiles que establece la LRBRL como criterio general para las ordenanzas no fiscales.

“2. Por otra parte se ha advertido por parte de esta Secretaría un error formal en la redacción de la disposición final de la ordenanza aprobada provisionalmente por acuerdo plenario de fecha 27 de septiembre de 2023.

En la redacción de la misma se indica lo siguiente:

“DISPOSICION FINAL. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza municipal entrará en vigor una vez se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la misma Ley.”

-Según el artículo 70.2 de la ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRRL):

Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la Provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial.



-Según el artículo 17.4 Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales:

En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto integrado de las Ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Visto que se trata de una ordenanza fiscal la entrada en vigor se producirá cuando se haya llevado a cabo la publicación del acuerdo de aprobación definitiva en el BOP de Valencia, sin que sea necesario el transcurso de los 15 días establecidos en el artículo 65.2 de la LBRL.

Por todo ello, se propone que se modifique la redacción de la disposición final de la ordenanza, de tal manera que el texto sería el siguiente:

DISPOSICION FINAL. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza municipal entrará en vigor una vez se haya publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia.

En conclusión se informa que se debe corregir el error formal advertido en la disposición final.”

CUARTO. Aprobar con carácter definitivo, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, la imposición de la tasa y la redacción definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la entrada y salida de vehículos a través de las aceras y vías públicas, una vez incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las reclamaciones presentadas con la redacción que a continuación se recoge:

“ORDENANZA REGULADORA DE LA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS Y VÍAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El aprovechamiento especial del dominio público por tránsito de vehículos desde las fincas o locales a la calzada, y viceversa, a través normalmente de aceras convenientemente rebajadas, se hace merecedor de una normativa específica.

La presente ordenanza pretende contribuir a la consecución de los siguientes objetivos: por una parte, contar con una normativa, hasta ahora inexistente, que vigorice el principio de seguridad jurídica y las garantías del ciudadano y, por otra parte, establecer



los correspondientes mecanismos administrativos de control y reacción que eviten la incorrecta utilización del dominio público.

En virtud de la autonomía de que gozan los municipios, reconocida constitucionalmente en los artículos 133.2, 137, 140 y 142 de nuestra Constitución, así como en los artículos 1, 11, 105 y 106 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las Entidades Locales tienen atribuida potestad reglamentaria, dentro de la cual se encuentra comprendida tanto la aprobación de reglamentos como de ordenanzas municipales, tal y como reconoce expresamente el artículo 4 de la citada Ley de Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula también la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras, y en base a lo cual el Ayuntamiento de Albuixech establece la presente Ordenanza.

La ordenanza se estructura en 5 Títulos, 4 Disposiciones Transitorias, 1 Disposición Derogatoria y 1 Disposición Final.

El Título I “Disposiciones Generales”, hace referencia al objeto de la Ordenanza, los supuestos de sujeción, normativa aplicable y los dos tipos de vados, permanente y temporales.

El Título II “Régimen Jurídico de las autorizaciones”, se divide en cuatro capítulos:

- a) El capítulo primero se refiere a la autorización de vado en general, caracterizado por su carácter precario.
- b) El capítulo segundo recoge el procedimiento de concesión del vado, distinguiéndose los supuestos en que el mismo conlleve la ejecución de obra de adaptación en vía pública o no. En el caso de que el vado conlleve obra de adaptación en vía pública, se otorgará en un único acto la autorización de vado y la licencia de obra. Para la ejecución de dichas obras el interesado podrá optar a realizarlas él mismo. También se hace mención de todas las exacciones posibles que se pueden producir.
- c) El capítulo tercero se refiere a los derechos y obligaciones del titular del vado, siendo especialmente relevante el deber de conservar y mantener en buen estado el tramo de dominio público afectado por la autorización, así como la señalización horizontal y vertical del acceso.
- d) El capítulo cuarto se refiere a las normas de gestión censal, encaminada esencialmente a llevar un control administrativo del número de vados, su localización y titularidad.

El Título III “Disposiciones Técnicas”, se divide en dos capítulos:

- a) El capítulo primero hace referencia a las condiciones técnicas del ancho de acceso al inmueble, a las obras de adaptación en la vía pública y a la longitud lineal máxima de aprovechamiento del dominio público.
- b) El capítulo segundo se refiere a la señalización vertical y horizontal del vado.

El Título IV “Disciplina”, se divide en dos capítulos:

- c) El capítulo primero se refiere a la inspección y a la protección de legalidad.
- a) El capítulo segundo hace referencia a las infracciones y sanciones.



El Título V “Tasa por entrada de vehículos a través de las acera”

Merece especial mención las disposiciones transitorias, en las que se establece un periodo de regularización para que se adapten a ésta Ordenanza las autorizaciones de vado concedidas, y soliciten la correspondiente autorización aquellos que vengan utilizando un paso de vehículos sin la preceptiva autorización.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Constituye el objeto de la presente ordenanza la regulación el régimen jurídico aplicable al aprovechamiento especial del dominio público municipal mediante pasos de vehículos, su construcción y las características de su señalización.

Se entenderá por paso de vehículos aquella parte del dominio público por donde se permite, mediante la correspondiente autorización (vado), la entrada de vehículos desde la vía pública a un inmueble, edificado o sin edificar, o su salida desde éste.

Artículo 2. Supuestos de sujeción.

En todo caso, deberán contar con autorización de paso de vehículos, los siguientes inmuebles, edificados o sin edificar:

- a) Los destinados al estacionamiento o aparcamiento de vehículos, ya sean públicos o privados, subterráneos o en superficie.
- b) Aquéllos otros en los que la estancia de vehículos en su interior es necesaria para el desarrollo de la correspondiente actividad.
- c) Las fincas o urbanizaciones privadas que cuenten en su interior con los correspondientes espacios para aparcamiento de vehículos.
- d) Aquéllos en cuyo interior se realicen actividades de carga y descarga.
- e) Las gasolineras y estaciones de servicio.
- f) Aquellos en los que se estén ejecutando obras en su interior.

Artículo 3. Normativa aplicable.

Las condiciones de establecimiento, construcción, utilización, señalización, modificación y supresión de pasos de vehículos, así como su régimen sancionador, se regularan por lo establecido en la presente ordenanza.

En su caso, resultarán también de aplicación las disposiciones que en materia urbanística, de bienes, de movilidad o circulación, sancionadora, tributaria, o de precios públicos correspondan.

Artículo 4. Tipos de autorizaciones o vados.



1. Las autorizaciones de entrada y salida de vehículos a inmuebles urbanos desde las vías públicas podrán ser de dos tipos: vado permanente o vado temporal.
2. El vado permanente permitirá la entrada y salida de vehículos todos los días de la semana, durante las veinticuatro horas.
3. El vado temporal permitirá la entrada y salida de vehículos en la franja horaria de 8 a 20 horas, durante los días laborables, de lunes a sábado, quedando el espacio libre para uso público durante el resto de las horas y en domingos y festivos.
4. En el casco urbano de Albuixech no se concederá vado permanente a los establecimientos comerciales, industriales o almacenes, salvo justificación fehaciente de necesidad de utilización de vado permanente.
5. En el Polígono Industrial del Mediterráneo no se autorizarán vados temporales.
6. Los pasos de vehículos autorizados por vado permanente o temporal, excluyen por completo el estacionamiento de toda clase de vehículos, incluso el perteneciente al titular del paso.

TITULO II

RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS AUTORIZACIONES

Capítulo I. De las autorizaciones en general.

Artículo 5. Normas generales.

1. Los pasos de vehículos requieren la previa obtención del vado, en los términos previstos en esta ordenanza. Dicha autorización también será necesaria en aquellas vías en las que esté prohibido el estacionamiento.
2. La autorización de vado tiene carácter precario, pudiendo ser revocada en cualquier momento por el Ayuntamiento, previa audiencia al interesado, sin derecho a indemnización.
3. Los vados que impliquen ejecución de obras, deberán contar con la correspondiente licencia de obras. No obstante la licencia de obra se otorgará con la propia autorización de vado en un acto único.
4. El solicitante de un vado que implique la realización de obras de acondicionamiento en la vía pública ejecutará las obras a su costa. No obstante, siempre lo ejecutará el Ayuntamiento, a costa del interesado, cuando la obra afecte a todos o algunos de los siguientes elementos:
 - a) Mobiliario urbano, como bancos, papeleras, farolas...
 - b) Señalización viaria, como pasos cebra, semáforos, señales de tráfico...
 - c) Vegetación y jardines, como alcorques, árboles, jardines...
 - d) Instalaciones, como alcantarillado, agua potable, electricidad...



Artículo 6. Requisitos subjetivos.

1. Podrán solicitar vados:
 - a) Los propietarios o quienes por cualquier tipo válido en derecho sean poseedores legítimos de los inmuebles a que den acceso dichos pasos o ejerzan las actividades a cuyo servicio se destinen los mismos.
 - b) Las comunidades de propietarios, agrupaciones de éstas, debidamente representadas, en el caso de inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal.
 - c) En los supuestos de pasos provisionales por obras, los dueños de la obra, o los que realicen las construcciones para cuyo acceso se solicita el paso de vehículos.
 - d) En las concesiones municipales, los concesionarios.
2. El titular de la autorización será responsable de la correcta utilización del paso de vehículos por parte de los usuarios del mismo.

Artículo 7. Cambios del titular del vado.

Los cambios de titularidad del vado deberá comunicarse por escrito al Ayuntamiento en el plazo de diez días desde el siguiente a aquél en que se formalice el documento que contenga el hecho, acto o negocio que lo justifique, al objeto de que pueda tomar conocimiento de los mismos y modificar los datos de la autorización concedida.

Dicha comunicación, a la que se acompañará copia de la autorización que se pretende transmitir, deberá realizarse por el antiguo y el nuevo titular, cumplimentando al efecto la correspondiente solicitud. No obstante, la comunicación del titular anterior podrá ser sustituida por la documentación acreditativa de dicho cambio.

La falta de comunicación determinará que ambos sujetos queden sometidos a todas las responsabilidades que se deriven para el titular de la autorización.

La toma de conocimiento de dicho cambio de titularidad, será comunicada a los interesados en el plazo de un mes, desde la presentación de la citada solicitud.

Capítulo II. Procedimiento.

Artículo 8. Inicio y documentación.

1. El procedimiento se iniciará mediante la presentación de la solicitud de vado en modelo normalizado, y adjuntando la siguiente documentación:
 - Documento identificativo del solicitante o acreditación de la representación.
 - Copia del título de propiedad del inmueble.
 - Para arrendatarios u otros títulos que legitimen la ocupación del inmueble, copia del contrato correspondiente y autorización de la propiedad.



- Plano de situación del inmueble a escala 1/100, con indicación de la ubicación del paso, ancho libre del hueco de acceso al inmueble y longitud del vado, así como el número de plazas de aparcamiento por cada clase de vehículos.
- En el caso de viviendas, licencia de primera ocupación en donde conste expresamente la zona de aparcamiento.
- En el caso de viviendas que carezcan de licencia de primera ocupación en donde conste el uso de aparcamiento, certificado emitido por técnico competente de que el local está provisto de las oportunas medidas de seguridad.
- En el caso de establecimientos industriales o comerciales que requieran el paso de vehículos para su actividad, título habilitante para la instalación, así como título habilitante que legitime la apertura.
- En el caso de locales que no tengan la condición de garaje, licencia de cambio de uso (habilitación de local para uso garaje, con o sin obra).

2. En el caso de que la autorización de vado conlleve la realización de obras cuya ejecución la efectúe el propio solicitante, deberá aportarse además la siguiente documentación al objeto de obtener la correspondiente licencia de obra:

a) Memoria descriptiva y justificativa, suscrita por técnico competente, en la que se indiquen los materiales que se van a utilizar en las obras, con expresión de su dimensión y calidades, y medidas de señalización y balizamiento a adoptar durante la obra. No será necesario éste requisito si las obras afectan únicamente al bordillo.

b) Presupuesto de ejecución material de la obra.

En el plazo de quince días a contar desde la finalización de las obras, se deberá presentar certificado final de obra donde se justifique que aquellas se ajustan a la licencia otorgada. A solicitud del interesado y, previo informe favorable de los servicios técnicos municipales.

3. El ayuntamiento tendrá potestad para actuar de oficio y dar de alta los hechos imponible que se identifiquen a consecuencia de actuaciones de inspección ordinarias y que no dispongan de dicha autorización, con las consecuentes obligaciones tributarias.

En estas situaciones en las que se produzca el hecho imponible determinado en la ordenanza careciendo de la correspondiente autorización, el ayuntamiento dentro de las actuaciones de inspección ordinarias procederá a dar de alta de oficio el vado tras un periodo de alegaciones en el que el sujeto pasivo realice las manifestaciones oportunas a los efectos de concretar la propuesta municipal.

Artículo 9. Informes, órgano competente para la resolución, plazo y efectos del silencio.

1. Todas las solicitudes serán informadas por los Servicios Técnicos Municipales y la policía local
2. La resolución de la autorización del vado y, en su caso, la licencia de obra, corresponde al Alcalde o Concejal en quien delegue, que deberá producirse en un plazo no superior a dos meses, contado desde el día siguiente a la fecha en que se considere iniciado el expediente. Transcurrido el mismo sin dictarse resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes.

Artículo 10. Procedimiento de autorización de vado sin licencia de obra.



Presentada la solicitud junto con la documentación exigida y el justificante de haber satisfecho los tributos correspondientes, se informará por la policía local y los servicios técnicos municipales.

Artículo 11. Procedimiento de autorización de vado con obra ejecutada por el interesado.

1. El procedimiento se inicia a solicitud del interesado, junto con la documentación.
2. Se emitirán informes por la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales.
3. Se dictará una única resolución comprensiva de la autorización de vado y la licencia de obras.
4. Antes del inicio de las obras el interesado deberá ponerse en contacto con los servicios técnicos para coordinar la ejecución de las mismas, adjuntando justificante de pago.
5. El interesado presentará certificado final de obra. En el caso de que solo se modifique el bordillo únicamente será necesario comunicar el final de las obras.
6. El interesado podrá colocar la placa de vado una vez emitido el acta de comprobación favorable.

Artículo 12. Procedimiento de autorización de vado con obra ejecutada por el Ayuntamiento.

1. El procedimiento se inicia a solicitud del interesado, junto con la documentación.
2. Se emitirán informes por la Policía Local y los Servicios Técnicos Municipales.
3. Se dictará una única resolución comprensiva de la autorización de vado y la licencia de obras, supeditado al pago por el interesado del coste de la obra, impuestos y tasas, comprometiéndose el Ayuntamiento a su ejecución en un plazo determinado.
3. Efectuado el pago por el interesado, el Ayuntamiento ejecutará las obras y colocará la placa.

Artículo 13. Exacciones.

1. Previo al otorgamiento o retirada, en su caso, de la autorización de vado, tendrá que acreditarse el pago de las siguientes exacciones:
 - a) En el caso de autorizaciones con ejecución de obras:
 - Tasa por tramitación de licencias urbanísticas.
 - Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento.
 - Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.
 - Si la obra es ejecutada por el Ayuntamiento, directa o indirectamente, el Precio Público por la realización de obras en la vía pública



b) En el caso de autorizaciones sin ejecución de obras: Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento.

2. En todo caso, el coste de la placa de vado será repercutido al interesado.

Capítulo III. Derechos y Obligaciones del titular del vado. Artículo 14. Derechos del titular del vado.

Los titulares de los vados gozarán de los siguientes derechos:

a) A utilizar el paso de vehículos en los términos y durante el plazo fijado en la correspondiente autorización.

b) A no ser perturbados o imposibilitados en su derecho de utilizar el acceso del que sea titular, por el estacionamiento en él de vehículos, o por la presencia de objetos de cualquier clase.

c) A que por los servicios municipales competentes se garantice el acceso autorizado, en los términos establecidos en la normativa en materia de movilidad, siempre que esté perfectamente señalizado con las señales verticales y horizontales correspondientes.

Artículo 15. Obligaciones del titular del vado.

Los titulares de los vados están sujetos al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) A cumplir con lo dispuesto en la autorización y en la normativa aplicable.

b) A comunicar por escrito al Ayuntamiento cualquier cambio de titularidad, o cualquier modificación de las circunstancias físicas objeto de autorización.

c) A conservar y mantener el tramo de dominio público afectado por la autorización.

d) A instalar en plazo y conservar en buen estado la señalización horizontal y vertical del acceso.

e) A solicitar la baja del vado cuando cese su utilización, debiendo suprimir la señalización vertical y horizontal indicativa de la existencia del acceso y, en su caso, a solicitar licencia de obras para reponer, a su costa, el dominio público a su estado inicial, no produciéndose la baja hasta que por los servicios técnicos del Ayuntamiento se verifique la restitución.

f) A cumplir con las obligaciones tributarias y de otros ingresos de derecho público, derivados del aprovechamiento especial del dominio público y de la construcción del paso.

Capítulo IV. Normas de gestión censal. Artículo 16. Censo de vados.

1. El Ayuntamiento procederá a la elaboración de un censo de paso de vehículos, en el que constarán aquellas circunstancias que permitan conocer, en todo momento, los vados autorizados y sus titulares.

2. La información recogida en el censo está sujeta a la normativa de Protección de Datos de carácter Personal.



Artículo17. Datos censales.

El censo contemplará, respecto de cada paso de vehículos, el siguiente contenido:

- a) Nombre y apellidos (si es persona física), razón social (si es persona jurídica) o denominación (si es una comunidad de propietarios o agrupación de éstas) del titular de la autorización. Si el propietario del inmueble es otro, el domicilio de ambos.

- b) Superficie en metros cuadrados del inmueble destinado a estancia de vehículos, y número de plazas de aparcamiento por cada clase de vehículos.

- c) Tipo de vado autorizado, ancho de acceso al inmueble y longitud de vado.

- d) Identificación del expediente de la autorización y fecha de su otorgamiento.

- e) La causa y el momento de la baja de la autorización del vado.

- f) Cuantos otros datos se consideren convenientes, en cada caso, para facilitar una adecuada gestión administrativa y tributaria.

TITULO III

DISPOSICIONES TÉCNICAS

Capítulo I. Condiciones técnicas del inmueble, obras de adaptación en vía pública y longitud del vado.

Artículo 18. Condiciones técnicas del inmueble.

1. El ancho mínimo libre del hueco de acceso es de 2,20 metros para vehículos. En edificaciones construidas con anterioridad a la aprobación de la presente Ordenanza, el ancho mínimo podrá ser de 2,00 metros.
2. La superficie del local como mínimo será de 12,50 metros cuadrados y la altura mínima de la puerta de acceso y salida de 2,10 metros
3. En caso de vados vinculados a una actividad, el ancho libre de entrada al local será como mínimo, de 2,5m.



4. El vado autorizable será igual al ancho de puerta, siendo los excesos de dicho mínimo autorizados por múltiplos de medio metro.
5. Cabrá la ampliación del vado en los casos que se justifique, con el fin de permitir el radio de giro necesario para el acceso de vehículos.
6. Los elementos de cierre no podrán abrir hacia el exterior del inmueble sobresaliendo de la línea de fachada.

Artículo 19. Condiciones técnicas de las obras de adaptación en la vía pública.

1. Las obras de adaptación de la vía pública o en su caso las de supresión del vado, están sometidas a licencia de obras.
2. En todo caso, las obras tendrán que cumplir la Normativa de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas en el Medio Urbano vigente.
3. Para el uso de vehículos de más de 3,5 toneladas se deberán cumplir además las siguientes condiciones técnicas:

- Refuerzo de acera.

Se dispondrá en toda la anchura de la acera y en toda la longitud del vado concedido un refuerzo del firme de la acera compuesto por:

- Una capa de 25 cm de material granular todo uno compactado hasta el 98% del Proctor modificado.
- Una losa de hormigón de 20 cm. de espesor HA-25/B/20/Ila, armado con un mallazo de 8 mm de 15 x 15 cm.

- Pavimento Superior.

Se repondrá el pavimento de la acera afectado por el vado, de forma que no exista diferencia ni discontinuidad con el pavimento del resto de la acera.

Capítulo II. La señalización del vado.

Artículo 20. Tipos de señalización.

El paso de vehículos deberá estar debidamente señalizado mediante la correspondiente señal vertical y horizontal.

Artículo 21. La señalización vertical.



1. La placa deberá colocarse en un lugar visible y legible desde un vehículo y la vía pública, a una altura máxima de 2,20 metros sobre el nivel de la acera, preferiblemente en el lateral izquierdo de la puerta de acceso, mirando el inmueble de que se trate.

Artículo 22. La señalización horizontal.

Se procederá por parte del ayuntamiento a marcar el vado con pintura amarilla.

TITULO IV

DISCIPLINA

Capítulo I. Inspección y protección de la legalidad.

Artículo 23. Inspección.

El ejercicio de las funciones de inspección y comprobación del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, corresponderá a la Policía Local y a los servicios técnicos municipales.

Artículo 24. Protección de la legalidad.

La realización de actos de construcción o uso del suelo sujeto a intervención municipal sin licencia o sin ajustarse a las condiciones otorgadas, habilitarán a las medidas contempladas en la legislación urbanística valenciana, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercer el Ayuntamiento en defensa de sus bienes contempladas en la normativa de bienes de las administraciones públicas.

Capítulo II. Infracciones y sanciones. Artículo 25. Infracciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Las infracciones administrativas se clasifican en muy graves, graves y leves.

3. Las muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los 2 años y las leves a los 6 meses.

4. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

5. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente



sancionador estuviere paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 26. Infracciones muy graves.

Se considerarán infracciones muy graves:

- a) Acceder los vehículos a los inmuebles careciendo de autorización.
- b) Colocar la placa de vado o la línea amarilla sin autorización.
- c) Señalizar con línea amarilla una longitud superior a la autorizada.
- d) Realizar obras de acondicionamiento de la vía pública sin licencia.
- e) No retirar la señalización vertical y horizontal una vez finalizada la autorización.
- f) No restablecer al estado original la vía pública una vez extinguida la autorización de vado.
- g) Ocultar, manipular o falsear los datos o la documentación aportados para la obtención de la correspondiente autorización.
- h) Modificar las condiciones físicas del paso de vehículos sin autorización, cuando de ello se derive un deterioro grave al dominio público municipal.
- i) Modificar el contenido de la autorización y/o de las placas.
- j) Colocar rampas o elementos equivalentes que faciliten el acceso al inmueble, cuando de ello se derive ocupación indebida del dominio público municipal.
- k) Incumplir con la obligación del pago de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público de entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamiento.

Artículo 27. Infracciones graves.

Se considerarán infracciones graves:

- l) Colocar una placa de vado distinta a la establecida en el Anexo de ésta Ordenanza.
- m) Colocar la placa de vado en lugar distinto al establecido en la Ordenanza.
- n) La negativa a facilitar los datos a la administración municipal que sean requeridos por ésta, así como la obstaculización de la labor inspectora.
- o) La comisión de dos o más infracciones leves en el término de un año.



Artículo 28. Infracciones leves.

- a) No comunicar los cambios de titularidad u otras circunstancias jurídicas del paso o de su titular.
- b) No mantener la señalización vertical y/o horizontal en condiciones de conservación adecuadas.
- c) Cualquier otra acción u omisión que, contraviniendo lo dispuesto en la presente Ordenanza, no esté calificada como muy grave o grave.

Artículo 29. Sanciones.

1. La comisión de las infracciones anteriormente tipificadas, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local:

- a) Las infracciones leves, con multa de hasta 750 euros.
- b) Las infracciones graves, con multa desde 751 hasta 1.500 euros.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 1.501 hasta 3.000 euros.

2. Para la graduación de la cuantía de las sanciones se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, el grado de culpabilidad, la reincidencia, el posible beneficio del infractor y demás circunstancias concurrentes.

3. A las sanciones que se hagan efectivas dentro del mes siguiente a contar de la notificación del boletín de denuncia, se aplicará una reducción del 50 % sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado en el boletín de denuncia por el Agente.

4. La imposición de las sanciones será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados**. ** Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

5. Todas las infracciones muy graves previstas en ésta Ordenanza, supondrán, además de la multa, a la revocación de la autorización de vado, correspondiendo al titular a la reposición de la vía pública afectada.

6. La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de los tributos devengados.



7. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquieran firmeza las resoluciones por las que se impongan sanciones.

Interrumpirá la prescripción el inicio, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al infractor.

Artículo 30. Sujetos responsables.

1. Serán sujetos responsables de las infracciones administrativas, los titulares de las autorizaciones de vados, salvo que estos prueben la comisión de aquellas por terceras personas,

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

Artículo 31. Medidas cautelares.

En cualquier momento del procedimiento sancionador, el órgano municipal competente para su iniciación, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para garantizar el buen fin del procedimiento, asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 32. Procedimiento sancionador.

Los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones tipificadas en la presente Ordenanza se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

TITULO V

TASA

Artículo 33. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público consistente en entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y



descarga de mercancías de cualquier clase, previsto en la letra h) del apartado 3 del artículo 20 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 34. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público objeto de esta tasa, consistente en la entrada de vehículos a través de las aceras y reserva de aparcamientos.

2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 35. Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán también responsables del pago de las cuotas devengadas por dicha tasa:

En caso de fallecimiento del contribuyente, los herederos.

En caso de producirse un cambio de titularidad en el inmueble, bien en la propiedad o en la ocupación del mismo, lo serán los nuevos propietarios o los nuevos ocupantes respectivamente.

Artículo 36. Bonificaciones.

No se concederán bonificaciones para esta Tasa.

Artículo 37. Exenciones Subjetivas.

Quedan exentos del pago de la tasa:

a) Los aprovechamientos de los que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma y el Municipio por los servicios de defensa y seguridad ciudadana.

b) Los aprovechamientos concedidos a establecimientos sanitarios públicos.

c) Los aprovechamientos especiales otorgados a inválidos o disminuidos físicos, siempre que presenten el correspondiente certificado facultativo y se trate de vehículos de minusválidos o/y adaptados para su conducción para disminuidos físicos.



Artículo 38. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente tarifa:

Por cada metro lineal o fracción de señalización acotada por entradas de vehículos a través de las aceras, serán de aplicación los siguientes tramos:

USO ZONA	CAPACIDAD INMUEBLE Nº VEHÍCULOS	€/m.l. x año TASA
1.- RESIDENCIAL CASCO	1-4 vehículos	22,30
	5-10 vehículos	44,59
	11-50 vehículos	80,26
	51-100 vehículos	89,18
	101-200 vehículos	98,10
	> 200 vehículos	107,02
2.- POLÍGONO INDUSTRIAL	1-4 vehículos	68,91
	5-10 vehículos	137,83
	11-50 vehículos	248,09
	51-100 vehículos	275,66
	101-200 vehículos	303,22
	> 200 vehículos	330,79

En el caso de que el vado temporal permitirá la entrada y salida de vehículos en la franja horaria de 8 a 20 horas, durante los días laborables, de lunes a sábado, quedando el espacio libre para uso público durante el resto de las horas y en domingos y festivos, se reducirá la tarifa al 50 por 100 del importe regulado en la tabla.

1.2. En los casos de ampliaciones de vado motivadas por el establecimiento de una zona de reserva lateral diferenciada a la zona de vado principal a los efectos de facilitar las maniobras de acceso general, se aplicará un coeficiente reductor del 0,5 aplicable sobre la cuota tributaria que corresponda por este concepto y de manera diferenciada a la zona de vado principal. En estos supuestos la liquidación única de la tasa será el sumatorio de liquidación correspondiente a la zona principal sin coeficiente reductor, y la liquidación correspondientes a las zonas laterales de ampliación sometidas al coeficiente reductor del 0.5.



2. En aquellos casos en que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5.4 de la Ordenanza Reguladora de Vados, el Ayuntamiento deba ejecutar las obras de acondicionamiento en la vía pública se aplicará la siguiente tarifa:

a) Mobiliario urbano:

1.1 Ud. De traslado de elemento de mobiliario urbano, incluso señalización vertical, y reposición a su estado original de los elementos afectados de la urbanización, 100€/ud.

b) Señalización viaria:

1.2 Ud. De reposición de señalización vertical, incluso poste y cimentación, según características del Ayuntamiento de Albuixech, 175€/ud.

1.3 M2. De reposición de señalización horizontal, según características del Ayuntamiento de Albuixech, 50 €/m2.

c) Vegetación y jardines:

1.4 M2 De eliminación de zona ajardinada y/o alcorque con reposición de la urbanización existente, 150 €/m2.

1.5 Ud. De ejecución de nuevo alcorque de 1x1 m, incluido traslado o nueva adquisición de arbolado, según las características del entorno de la urbanización, 250 €/ud.

1.6 M2 De ejecución de nueva zona ajardinada, según características del entorno de la urbanización, 20 €/m2.

d) Instalaciones:

1.7 Ud De renivelación de trapas de registro e imbornales, sin cambio de tapa 160€/ud.

1.8 Ud De renivelación de trapas de registro e imbornales, con cambio de tapa o rejilla del imbornal, 250 €/ud.

e) En aquellos casos como el posible traslado de semáforos, hornacinas y otros elementos especiales instalados en la vía pública el importe a satisfacer se determinará mediante informe técnico para cada caso concreto.

f) El coste de la placa queda fijado en 18,00 euros y 10€/m por pintar el vado

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 43 del citado texto legal.

Artículo 39. Declaración, liquidación e ingreso

1. La tasa se exigirá en régimen de liquidación, expidiéndose en el momento de la concesión de las mismas. Para los ejercicios (años naturales) siguientes al de la nueva concesión, la tasa se abonará durante el periodo que el Ayuntamiento apruebe en su

calendario fiscal formándose padrones o matrículas comprensivas de los sujetos pasivos que permitan una mejor gestión del tributo, y teniendo las deudas por esta tasa el tratamiento de recibos de cobro periódico.

2. En el momento de la solicitud de nueva concesión o cambio de titularidad el sujeto pasivo y el propietario del inmueble deberán acreditar estar al corriente en el pago de tributos o cualesquiera otras exacciones municipales.

3. El impago de esta tasa, sin perjuicio del procedimiento ejecutivo que proceda, supondrá la finalización del derecho a la utilización privativa o aprovechamiento especial procediéndose a la retirada de la placa y siendo a cargo del sujeto pasivo todos los costes derivados de la finalización.

4. Sin perjuicio de la inspección regulada en la correspondiente ordenanza no fiscal, la negativa a la verificación de las plazas de aparcamiento por parte de los servicios municipales, podrá suponer la finalización del derecho a la utilización privativa o aprovechamiento especial procediéndose a la retirada de la placa y siendo a cargo del sujeto pasivo todos los costes derivados de la finalización.

Artículo 40. Devengo

1. Se devenga la tasa el primer día de cada año natural. En los casos de alta o baja la cuota anual se prorrateará por trimestres naturales, incluido aquel en que se produzca el alta o baja. El cambio de titularidad tendrá la calificación de baja para el titular saliente produciendo los citados efectos, de modo que los efectos económicos para el titular entrante serán a partir del primer día del trimestre siguiente a la fecha del acuerdo favorable al cambio de titularidad.

2. En el caso de realización de obras públicas de interés general, eventos culturales, deportivos o actos festivos siempre se produzca la imposibilidad de la utilización privativa o aprovechamiento especial objeto del hecho imponible por un periodo continuado no inferior a 30 días, previo informe técnico, resultará de aplicación el prorrateo diario de la cuota tributaria para excluir el periodo de duración de las obras.

Artículo 41. Gestión

En todo lo relativo a la gestión de la presente tasa se estará a lo dispuesto en esta norma y sus correspondientes licencias.

Artículo 42. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y a las sanciones que correspondan se estará, en general, a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo y en particular, a lo dispuesto en la ordenanza citada en el artículo 41 anterior. “Contra el anterior acuerdo que es definitivo en vía administrativa, y de conformidad con lo establecido en la Ley Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, podrá interponer los siguientes recursos:

a) Recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana dentro del plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la publicación de este anuncio. Podrá interponer cualquier otro que crea conveniente a su derecho.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los titulares de autorizaciones administrativas de vados que se hayan otorgado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, deberán adaptarse a las normas contenidas en la misma, en el plazo de 4 años a contar desde dicha fecha. En el caso de que no se adapten se acordará su baja en el censo de vados.

SEGUNDA.- Las solicitudes presentadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza sobre las que no hubiese recaído resolución, serán tramitadas y resueltas conforme a la presente normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango sean incompatibles o se opongan a su articulado.

DISPOSICION FINAL.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente Ordenanza municipal entrará en vigor una vez se haya publicado íntegramente su texto en BOP.”

QUINTO. Publicar dicho Acuerdo definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa referida en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios de la entidad.

Asimismo, estará a disposición de las personas interesadas en la sede electrónica de esta entidad [<http://albuixech.sedelectronica.es>].

SEXTO. Notificar este Acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el periodo de información pública.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, ante el Tribunal Superior de Justicia.

En Albuixech, a 5 de Diciembre de 2023. Fdo La alcaldesa Marta Ruiz Peris.

